

UR-870,7

SESHA y ESCUDERO, Agustina de  
Por Don Joseph, Don Zenon de  
Sesua y Escudero, y devotos her-  
manos varones. . . contra Doña  
Agustina de Sesua y Escudero,  
su hermana. . . nuda de Don Jo-

sepla de Sauraviegg, demandante  
sobre . . . se confiere y a mejor  
la sentencia principal. . . — [S.1.:  
s.n., sa.] — 32 p., A-H<sup>2</sup>. Fol.  
1. Petencia (Derechos). 2. He-  
rentes (Zuzendean). 3. Dai-

vis. Y. Eparkidek. I. Sesua y  
Escudero, José de. II. Tit.

UR-770,7 Ejemp. folto de enc.

R.17331

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to fading and blurring.



fen los medios de la justificacion con la falta de personas, y á la expectativa de que le correrian, y amontonaria intereses, se manifiesta no solo por que habiendo muerto abintestato en 7. de Marzo de 1738. D. Agustín Padre comun, ( *a* ) la cuenta de dote, que pocos dias antes copiada de sus libros consta ( *b* ) les ajustó; y entregó, solicitando la firmasen, y que en ella se incluan todas las partidas contenidas en el Rolde, ( *c* ) la ocultan, y retienen sin presentar; sin duda, por que presentada sin necesidad de pleito, y con toda claridad, en ella constaràn los demas cargos, y pagamentos, quales sean, y su importe, y entre ellos, como es regular, y con precision cargados los de alajas, y rentas de casa ( *d* ) conforme à la voluntad, y asiento del Padre ( *e* ) y à la explicada por ambos en su testamento de hermandad de 30. de Mayo de 1729.

( *a* )  
in fact. n. 267.

( *b* )  
in fact. n. 194.  
& seqq. & infra n. 13.

( *c* )  
in fact. sub. n. 9.

( *d* )  
in fact. n. 189.  
& 204.

( *e* )  
in fact. n. 195.  
ibi fol. 84. in fin. versic. tambien advierto.

( *f* )  
in fact. n. 326.

( *g* )  
in fact. n. 263.  
& 284.

( *h* )  
in fact. n. 286.

2 Cuya entrega de cuenta, y por razon de ella su noticia para el dia 3. de Junio de 1738. califica el recibo, ( *f* ) que à la conclusion de la causa, ha presentado la Demandante, en que hace expresion de los reditos de censos, y abono, que en ella se contienen, sacados de su libro de caja.

3 Sino tambien porque posterior à todo esto los Demandantes, como tales coliterederos abintestato de su Padre, à una con todos los demas, para el dia 10. del mismo mes de Junio, y año de 38. comparecieron al inventario de bienes, à hacer en el los asientos ( *g* ) en los que vieron, pusieron, è inventariaron su cuenta dotal integra de pagamentos, haver abono de reditos, casa, y alajas. ( *h* )

4 No obstante todo esto, despues que se vieron asegurados los Demandantes, de que la Madre, privandose de su usufruto en 16. del mismo mes de Junio, y año de 38. por cuenta de los derechos, que podian tener à la herencia intestada de su marido, y en la creencia de estarles pagada su dote, les hubiese

3  
hubiese echo la entrega (y) de 950. doblones ; y negociado , que lo dispuesto en las clausulas de su primer testamento del año 1739., (i) en que á la Demandante le mandava dicha casa , y rentas , con calidad de no pedir otro derecho , y que se liquidasen las cuentas de lo que por dote , desde que casò , se le tenia entregado hasta la muerte del Padre , como de lo que posterior à esta , les tenia ella entregado , para subvenir à sus urgencias , y la institucion de su herencia universal en los Defendientes , las hubiese rebocado por el posterior testamento de 4. de Enero de 1743. (k)

5 Y esperando à verlo confirmado con la muerte de la Madre , ocurrida en 3. de Enero de 1746., (l) y á que à luego de ella por los Juezes arbitros de letras , que de conformidad tenian nombrados , se hubiese echo sin embargo de la posterior resistencia de los Demandantes , por decreto de la Real Corte , pasado en cosa juzgada , la division de ambas herencias , y particion de la Paterna entre ellos , los seis hermanos Defendientes , y Doña Isabel de Selma , muger de D. Joseph Antonio de Flon , tocando por su hijuela igual à los Demandantes 66415. Reales 19. maravedis , que requeridos se excusaron por entonces á recibir , (m) como asimismo á reconocer la cuenta de pagamentos , (n) , que copiada de los libros sin necesidad , pidieron , y les fuè entregada apenas murió la Madre , por los Defendientes (o) quienes à haverla reconocido à una con lo correspondiente à los demas asientos , y advertencias , no ponian reparo en admitir la de reditos abonados.

6 Pusieron en este estado en 6. de Julio del mismo año de 46. los Demandantes su pedimento , y demanda (p) no como devian arreglada à la dicha cuenta copiada , y ajustada , que el Padre les havia entregado , ni à las contenidas en dicho inventario , ni à la que de entregas , y pagamentos , los Defendientes

(j)  
in fact. n. 206.  
& seqq.

(i)  
in fact. n. 269.  
& seq.

(k)  
in fact. n. 275.  
& seq.

(l)  
in fact. n. 267.

(m)  
in fact. n. 267.  
313., & 263.

(n)  
in fact. post. n.  
323.

(o)  
in fact. dict. n.  
194. & seq.

(p)  
in fact. n. 2.

4  
res ; les havian remitido ; sino fingiendo , que à cuenta de su dote , solo les havia entregado el Padre 2100. ducados en los tres censos de Sisa , y Asarta , por haverse negado à hacerlo del resto que le pidieron , y pretendiendo que solo los Defendientes , como apoderados de los bienes de ambas herencias , ò como mas obligados se hallasen , fuesen condenados à pagarlo en cantidad de 40900. Reales , con los intereses de comercio , y con protesta de deducir los derechos , que les competia contra dichas herencias.

7 Opuestas por los Defendientes dilatorias , por no combenirse en dicha demanda à la referida Doña Isabel , coheredera del Padre ; y estar hecha la particion de su herencia , y entrega de hijuelas à cada uno de los interesados , se despreciaron por sentencias conformes , sin duda ; porque los Demandantes hicieron el supuesto incierto , de que los Defendientes se hallavan apoderados de los bienes de los Padres , y con poderes legitimos de Doña Isabel , y su Marido ; ( 9 ) y logrado este lance , y paso , los mismos Demandantes pidieron en justicia su referida hijuela paterna , que se les mandò dar , y con efecto les fue dada , y de ella en 10. de Maio de 1750. otorgaron carta de pago en forma. ( 7 )

( 9 )  
in fact. n. 3.

( 7 )  
in fact. n. 267.  
& 263. circa  
fin.

( 5 )  
in fact. n. 1.

8 Con lo que dieron lugar à que los Defendientes presentasen su respuesta de Demanda , recombencion , y roldé formalizado de pagamento , sacado de los asientos , y partidas , que se contenian en los libros , exponiendo , que ajultado computo con ellas , y lo demas recibido , resultarian alcanzados los Demandantes en quantiosa suma ; y que por ello , y no haverse pactado intereses en el Contrato Matrimonial , ( 5 ) ni haverlos pedido , ni deverse con tal exorbitancia , y exceso , se les absolviere de dicha demanda , y se condenase à la paga , de lo que en progreso constare haver recibido los Demandantes de mas de su dote , para repartirlo entre todos los

in-

5.  
interesados de ambas herencias; sobre lo que admitida la Causa á prueba, y hecha al tenor de las partidas de dicho Rolde, y artículos de pagamentos, en el 7. 8., y 9. se alegò lo relativo á dicha Casa, y sus rentas, alajas, y 950. doblones. (r)

(r)  
in fact. n. 198.  
& 207.

9 Pero todo constantemente lo negaron los Demandantes, continuando en su cautela, y poca buena fee, no solo por artículo expreso (u) sino en sus dichos porposiciones, y aun pasó su malicia á haver querido compulsar truncado, y diminuto de los libros el asiento de dichas rentas de casa, y alajas, (x) para que Ionase dexadas de gracia, y no conforme se halla en cuenta, y parte de pago de dicha dote.

(u)  
in fact. n. 211

(x)  
in fact. n. 242.  
& seq.

10 Y conclusa la causa en su vista, y de la Cedula en Derecho, que arreglada à lo por entonces actuado, entregaron los Defendientes por sentencia principal, y de interpretacion de la Real Corte (y), se condenò à estos en el nombre, que estan en juicio, á que con deducion de las 97. perdidas, que componen dicho Rolde (que es de importe de 60082, reales 24. mrs.) pagasen el resto de dicha dote, con sus intereses de dos, y medio por 100., desde que se otorgaron dichos Contratos - Matrimoniales de los Demandantes, hasta la efectiva entrega, è iguales intereses de cada una de las partidas del mismo rolde, desde aquel otorgamiento, hasta que se hizo la entrega de cada una de ellas, segun la fecha, y data del rolde; con que esto sea, y se entienda con deducion de lo correspondiente á las partes, y porciones de las cotas hereditarias Paterna, y Materna, que huviesse percebido, ò percibiere la Demandante, declarando no haver lugar á lo demas pedido por ambas partes.

(y)  
in fact. n. 265  
& 279.

11 De lo perjudicial de ella suplicaron (z) los Defendientes al Real Consejo, exponiendo por agravios, que al parecer no podian ser condenados con

(z)  
in fact. n. 265.  
& 279.

otra representacion, que con la de coheredera abintestato del Padre, è instituidos de la Madre, y por sus respectivas coras hereditarias, mas no por la que de aquella havia recibido en su hijuela, y particion con dicho decreto de la Real Corte la referida Doña Isabel, bajo la obligacion, que ella, y todos hicieron al tiempo de la entrega de sus hijuelas à responder con ellas (aa) si no se admitia lo pedido por recomvencion de pagar qualquiera condenacion que resultase, habiendo cesado luego la representacion, en que fueron combenidos, con haver percevido la Demandante la suia, y excusadose indebidamente, reduciendo á pleito, que pende en la Real Corte (bb) à querer recibir, con arreglo al inventario echo por muerte de la Madre, su hijuela materna, á cuya particion, y entrega han estado, y estaban llanos los Defendientes; como ni tampoco en intereses. no capitulados, y de dinero, que tubo pronto al pagamento, y que como recibidos los de los capitales de censos, no estaban pedidos en la demanda, y que aunque se devieren, se allan compensados con dichas rentas de casa, alajas, y demas entregado con mucho exceso, en que à debido, y pidieron fuese condenada, en virtud de la recomvencion.

(aa)  
dict. n. 267.

(bb)  
in fact. n. 284.

(cc)  
in fact. n. 281.

(dd)  
in fact. n. 284.

12 Aunque tambien la Demandante interpuso igual suplicacion (cc) viendo, que con sus cautelas no havia podido arribar á la condenacion de lo pedido en su demanda, y temerosa de que empeoraria de fortuna, usò del ardid (continuando en tener en oculto dicha quenta ajustada, y entregada por el Padre) de poner solamente de manifiesto, y compulsar de dicho pleito de particion de herencia Materna (dd) las quentas, y asientos por maior, y menor, que de los libros del Padre se tenian puestas en su dicho inventario, y son las que siguen, desde el nu. 285. hasta el n. 292. haciendose en aquel numero la espresion del libro de compras de hacienda, en

siguiente al fol. 29. in fine, la del libro de caja viejo y segundo del inventario, y al fol 32. la del borrador 7. del inventario, y à su continuacion en el n. 286. la de toda la quenta dotal, y de quanto resultaba de pagamentos, haveres, abonos, notas, y asientos relativos à dicha dote, en los citados tres libros: y asimismo de estos, con otra compulsa ( *ee* ) sacò, y presentò las quentas, asientos, razones, y adberrencias del n. 295. ; y siguientes, respectivas al dote, y su pagamento en censos, entregas de partidas, alajas, rentas de casa, reditos de censos no cobrados, y acreditados, que en dichos tres libros formò, y dejó el Padre, hasta sus plazos vencidos los mas en dias, y meses del año 1738. posteriores à su muerte, de modo que las mismas cantidades, y razones, que para pagamento dotal se ven en esta compulsa, ay puestas en la otra, y en dicho inventario en el expresado n. 286., y ultimamente en esta razon, ha presentado las tres cartas simples, ( *ff* ) que en su poder ha tenido ocultas la Demandante, suponiendo ser escritas por el Padre, pero lo ha hecho con la misma cautela de producir rayada, y enmendada la segunda en cola mui substancial, como adelante se expondrà, y tambien ha presentado otras dos cartas. ( *gg* )

13 Con este aparato, y poniendose à fingir, que ha ignorado dichas quentas, y que los Detendentes se las han ocultado, afirma la Demandante, ( *hh* ) quiere se pase por ellas, asseverando, aunque inciertamente, que estubo conforme desde el principio en pasarlas con arreglo à las mismas, como dejadas por el Padre, y dando à entender, se las alteraron; cuyo fingimiento de uno, y otro aparece, no solo por lo hasta aqui expuesto, con remision à los autos, sino por lo que resulta del testimonio, ( *ii* ) y por la aseveracion, que ella tambien hace, ( *jj* ) de que en las luiciones de los Censales de Sisa, y

Asat-

( *ee* )  
in fact. n. 292

( *ff* )  
in fact. n. 299.  
& 300.

( *gg* )  
in fact. n. 317.  
& 318.

( *hh* )  
in fact. n. 285.  
& 327.

( *ii* )  
in fact. n. 283.

( *jj* )  
in fact. n. 331.  
ibi. fol. 12.

8  
Asarta, presentadas n. 309., hasta 311.<sup>1</sup>, confesò el recibo de reditos como devia, y realmente lo hera en las partidas de la cuenta, en que el Padre se las abonaba; y esto mal podia saber al tiempo que recibió, y otorgò estas luiciones hechas antes de la Demanda, si no tuviese para entonces en su poder las quantas, que ajustadas le embiò el Padre, ò las otras que puso, y viò en dicho inventario relacionadas supra n. 1., & 3., las que aora reconoce por legitimas, confesando (kk) el recibo de capitales, reditos y pagamentos sacados al margen, y que arreglandose à ellas, y con haverlas sacado à luz, se corte este litigio, queriendo imputar cautela en su ocultacion, y del haver ò, abono de reditos à los Defendientes, quando estos à vista de la dolosa demanda à cantidades pagadas, è intereses de comercio, no devidos, ni correspondientes, y para obligarle à que presentare la cuenta ajustada, y remitida por el Padre, se vieron precisados à resistirla con la reconvention, y rolde de partidas sacadas de los asientos, y notas de los libros, que era lo que les incumbia para su defensa, y justificacion; ò por lo menos para obligarla à que presentase, como aora lo ha hecho, las quantas, notas, y advertencias como estavan en los libros, de que confessase su legitimacion, y pagamentos, reduciendose à passar por ellas; pero ni aun esto bastò, y à ello se nego, y aun tubo valor, para negar en las posiciones, la partida de 500. pesos, (ll) y cartas de su comprobacion, constandole su certeza, por la que en oculto tenia en su poder, y aora se ha visto precisada à presentar (mm) para sus ideas, con borraduras, y enmiendas, de que puede conceptuarfe quanto mas que los asientos, y notas, ferà lo que les perjudica dicha cuenta ajustada, y entregada por el Padre, en que estarà cargado lo de notas, y advertencias, y todo lo demas con puntualidad,

(kk)  
in fact. n. 298.

(ll)  
in fact. n. 15.

(mm)  
in fact. n. 300.  
verfic. nos otros

y claridad, quando ocultando ésta presenta aquellos, y confesando lo que en ellos ay sacado al margen, aspira à que por ello se pase, y à que no aya de servir por pagamento, lo que en ellos no se encuentra sacado, ni cosa alguna de las notas, y advertencias hechas para el preciso fin de cargarlas en pago, y à cuenta del dote.

14 A la sombra, y abrigo de estas cautelas, mudando la Demandante, en la segunda instancia, de medio, y rumbo, que hasta entonces havia llevado, (m) con la tardana presentacion de dichas cuentas, y asientos, oferta, y combenio de que se esté à ellos, y que sirvan de luz, y gobierno à la determinacion de la causa, vistos los autos, se pronunciò por el Real Consejo su sentencia (oo), declarando, que por cuenta de los 8000. pesos de dote ofrecidos en el contrato n. 1. à la Demandante por los Padres, éstos le han satisfecho, y entregado, à una parte, los 27100. reales, que constan de las cuentas, y razones n. 295., sacadas del libro de hacienda del Padre, y à otra los 31596. reales contenidos en las partidas de este n. extraidas del biejo de caja del mismo, que en universo componen 58696. reales, y deduciendose de ellos, los 18876. reales, que el Padre abonò como entregados por via de reditos, è intereses de dicha dote, como aparece de las razones de dicho n. 295. del mismo libro viejo, resulta haverse pagado liquidamente por cuenta de la referida dote, la cantidad de 39820. reales, y que para el total cumplimiento de èl, resta deversele, la de 24180. reales, los que se condena à los Defendientes, en el nombre, que estàn en juicio, à que se los paguen à la Demandante, con los intereses de dos y medio por 100. desde el dia 10. de Abril de 1720. en que se otorgò dicho contrato, y prometìo la expresada dote, hasta su entrega; entendiendose esta condenacion, con descuento de lo que le corresponda

(m)  
in fact. n. 266.

(oo)  
in fact. n. 289.

á la Demandante de la cota, y porción de la herencia intestada Paterna, que tiene recibidas y reservando su derecho á salvo á los Defendientes, para que al tiempo de la división, y particion de la herencia Materna con la Demandante, usen del que tuvieren á la deducion, que pretenden debe hacer del capital de su dote, con respecto á una parte de siete del haver, que tiene la Demandante de dicha herencia Materna; absolviendola de la recompencion contra ella puesta, y declarando no haver lugar á lo demas pedido por unas, y otras partes en los autos; y confirmando, en lo que con esto fueren conformes las sentencias principal, y de interpretacion de la Real Corte, y rebocandolas en lo que no lo fueren por lo nuevamente alegado, y probado.

15 De todo lo perjudicial de esta sentencia suplicaron los Defendientes á revista (pp), exponiendo, que en ella la regulacion de los 8000. pesos de dote, por equibocacion, se hace de 8. reales de plata regulares, deviendo ser de á 15. reales de vellon cada uno, conforme se ofrecieron en el contrato, (qq) y de lo contrario se gravaria á los Defendientes en 250. reales, y en sus intereses, que demas vendrian á pagar; que corresponde se confirme la sentencia de la Real Corte asi en lo respectivo á la justificacion de las partidas de dicho Rolde de montamiento de 60082. reales 24. maravidis, sacados de los asientos, y libros del Padre, que dá por satisfechas, y pagadas, por que de no hacerse, se minoraria este pagamento en 1382. reales 24. maravidis, como en quanto á la deducion de la cota hereditaria Materna, que la Demandante se ha escusado, y escusa á partir, y recibir, y esto no obstante el hallanamiento, que se le tiene hecho (rr) á su particion, y entrega con atreglo al inventario; que á lo menos se declaren por pagamento de dote las tres partidas de cacao, y azucar, regulandole por el que

(pp)  
in fact. n. 330.

(qq)  
in fact. n. 1.

(rr)  
in fact. n. 280.

que ay en otras, y el importe de alajas, y la mitad de rentas de casa, y de su valor, perteneciente al Padre, que este quiso se consideraran en pago, y por constar de sus asientos, y libros en contrario presentados, à que ordenó se estubiese, y ella ofrece estar; que el abono, ò ha de haver de reditos, no puede considerarse para el preciso efecto de hacerse responsable el Padre, de los que no cobró, y así no parece corresponde la deducion, que se ordena de ellos, en respectò á los 9306. reales, que importan los de Sisa, por no hallarse incluidos, ni pedidos en la demanda, antes si exceptuados en ella, y constar, que la Demandante los cobró, y admitió sus luiciones, como impuestos à su favor; y lo mismo con los 660. reales de reditos vencidos, y de los años de 23. 24. y 25. del censo de Asarta, que aparece se le luyò, y recibió (ff), y de los 8910. reales, que restan para completar la cantidad de la ordenada deducion, respectivos à los reditos de los censos de Altabàs, è Irazoqui, por no serle devidos, una vez que se hallaba satisfecha de todo con tantos pagamentos que quando por superior concepto se deban, sea en calidad de reditos, ò credito sin deducirlo de la cantidad de pagamentos, y sin darle aplicacion, que sea causa de que produzcan intereses; ò bien, que quando todo esto faltase, y se haga concepto, de que corresponda alguna condenacion, se reduzca (rr) à solo 4180. reales con sus intereses, desde el otorgamiento del contrato, pagaderos por cosas hereditarias Paterna, y Materna, à que se hallanan.

16 Por lo que reduciendo lo voluminoso de los tres Hechos ajustados à lo substancial, y que en el dia pueda ser del asunto, escusando en quanto sea posible tocar todo lo demas, que se contemple inconducente, y de pura molestia, procurarè proporcionar las defensas en dos puntos, ceñido el pri-

mero

(ff)  
in fact. n. 111.

(rr)  
in fact. n. 235.  
& ibi. à fol. 174  
ad 20.

mero al nuevo rumbo, que ha tomado, y dado la Demandante para la decision del pleito, exponiendo aquello, que con arreglo á las cuentas, y asientos del Padre, que en esta instancia ha presentado, y sobre lo que en su razon determina la sentencia de vista del Real Consejo, pueda corresponder à conceptuarle, que ha de minorarse dicha dote en 250. reales de la cantidad regulada, y aumentarse los pagamentos por razon de error de suma, que aora se ha advertido haver en la primera plana sumada del libro viejo, àcia los Defendientes, y las demas partidas de derechos de escrituras, trigo, cacao, azucar, rentas de casa, alajas, y demas cargadas, ò anotadas para pago dotal, no sacadas al margen, y los 950. doblones, que de las herencias indivisas le fueron dados; sin que haya de cargarse intereses de los 8910. reales de reditos abonados de los censos de Altabàs è Irazoqui; y si así hecho resultase condenacion, haya de ser por cotas hereditarias Paterna, y Materna, sin que para todo esto pueda haver ni obstar cosa juzgada; y en el segundo, que por otras razones se pueden considerar aumentados los pagamentos, no deberien intereses, ni corresponder condenacion, no presentando dicha Demandante la cuenta ajustada, que el Padre le entregò, á lo qual es instada, (uu) y deve ser compelida.

(uu)  
in fact. n. 332  
ibi fol. 17.  
(xx)  
in fact. n. 299.  
300. 301. 317.,  
& 318.

17 Pero antes de hacerlo, debo asentir, que de las dichas cartas (xx), de que la Demandante aora se vale, lo que en realidad se saca, es, que el Padre en solo dos ocasiones se escusò á entregarles dos partidas de dinero, que le pidieron contra los fines de la capitulacion, para extraerlo á Prejano, y con pretexto de comprar mas ganado, y esto fué en 17. de Junio de 1721., y 27. de Agosto de 1736. de cuya fecha son las cartas del n. 300. ibi nosotros, y la del 301., en que lo pidieron sin necesidad, por verse en aquella, que por Abril del

del año anterior para compra de ganado , llevaron à Prejano 500. pesos , que se hallan cargados en el libro de hacienda n. 295. ibi fol. 83. , y por la partida ultima del libro viejo bajo el año de 1735. y su mes de Septiembre , que se les dio 100. pesos para pagar la compra de otro ganado , y bajo el mismo año de 36. y su mes de Junio 4000. reales, con que veria c. Padre quan escutada, pretestada, é indevida, era semejante peticion , y juzgaria importante tomar honesta salida, à la no condescendencia, y acaso, que para este año tenia pagado el dote.

18 Manifestando la misma carta del nu. 300. en continuacion de este asunto , mirada sin el dolo de las rayaduras, y enmiendas de letras, con que asienta el Relator haverla presentado , que tuvo pronto el dinero dotal para las imposiciones, y compras capituladas , que de su parte procurò , y encargò hiciessen , añadiendo tenerles dicho , que por el termino de dos años, estába resuelto à darles tres por ciento, del dinero, que quedase en su poder, teniendo en qualquiera caso pronto, para que por esto no dexasen de emplearlo siempre, que saliese coyuntura , y que discurriò el termino de dos años, porque podia morir, y no quisiera dejar à su casa esta obligacion, que la consideraba mas de gravamen, que de beneficio; y viendo corridos los dos años sin este logro, en el libro de hacienda num. 295. ibi fol. 84. antes de 1. de Abril de 1723. puso razon, de que por la dificultad summa, que havia reconocido en el marido de la Demandante , para emplear en hacienda de Corella el residuo de dote, discurriò el arbitrio de dar en su nombre los censos, que se pudieran, con el animo de aplicarles los renditos durante sus dias, sin que en ellos tuvieran derecho alguno de propiedad; con advertencia, que quando vinieron de Prejano , les dexò la casa para vivir , y por no haver traído casi nada de alajas, fue preciso el poner de las

fuyas, las que fueron necesarias, que las han de bolver, si otra cosa no dispusieren, y de lo contrario, se considerará en parte de pago de su dote, lo que pareciere conveniente, respecto de no haver sido nada de esto de nuestra obligacion, y de tener hecho quanto se ha podido, mayormente con tantos contratiempos, que despues se han seguido à la casa; y en consecuencia de esto, en Abril, y Marzo de 723. y 24. sentò como impuelto por èl, los dos censos de Altabàs, y Ferrer, cuyas Escrituras censales se hallan al num. 313.

## P U N T O I.

*SOBRE LA CANTIDAD EN QUE HA DE regularse el dote, y partidas, que à mas de las declaradas en dicha Sentencia de Vista, corresponde añadirse por pagamientos, conforme à los asientos del Padre, presentados por la Demandante, à que confiesa, quiere, y debe estarse.*

(yy)  
In fact. num. 1  
(22)  
D. Larrea decif.  
21. n. 13. 14. 24  
& 25. & per tot  
D. Salgad. in la-  
byr. p. 2. cap. 8.  
n. 21. 31. 61. &  
85. referens a-  
lios, & Decilio-  
nes. *Noguerol* al-  
leg. 2. n. 2. &  
35. ubi plures.  
*Vela* disert. 28.  
à n. 82. usq. ad  
final.

(aaa)  
Idem *Noguerol*  
ubi sup. n. 104.  
& seq. *Suelves*  
par. 1. consil.  
38. n. 6.

19 **H**Aviendo sido la oferta de dote de 8000. pesos, escudos de 15. reales de vellon cada uno, y hecha en Prejano à nombre de los Padres en el Contrato Matrimonial, (yy) no puede haver duda, de que su importe, y pagamento deve hacerse en esta misma moneda, porque en la que se contrata, es en la que queda ligado à la satisfaccion. (zz)

20 En tanto grado, que aunque se hallase confesion, ó escritura de lo contrario, ò se hiciese pagamento, y recepcion en moneda de diversa condicion, que la contratada, se ha de tener por hecho con error notorio, y no puede dañar, al que hizo al asiento, ò pagamento. (aaa)

21 Por que como lo puesto en capítulos Matrimoniales, se entiende ser lo mismo, que con se-  
rie-

riedad, y toda deliberacion se tenia tratado, y resuelto por las partes otorgantes e interesadas, que intervinieron en ellos, (bbb) es muy justo, que puntualmente se observe, y guarde su literal contenido. (ccc)

(bbb)

Fonsina. claus.  
7. fol. 2. part.  
2. num. 11.

22 Y de esto nace, que habiendo como es notorio un ochavo de baja en el computo, y reduccion de cada real de los de vellon capitulados, á reales regulares de la moneda de este Reyno; y que aquellos componen 250, reales, con esta deducion, ó baja, y como reales de vellon, se ha de regular la dotacion; por lo que no puede computarse como se hace, que no sea por equibocazion, ó error en 64000. reales, sino en 63750. reales regulares Navarros, y de lo contrario quedarian los Defendientes gravados á pagar con exceso, aquella cantidad, y sus correspondientes intereses.

(ccc)

Barbosa. lib. 3.  
vol. 76. n. 1.

23 Reducida dicha dotacion á los expresados 63750. reales, tampoco puede haver duda en la certeza, como se vé, de que todas las partidas de dicho libro viejo, que corren desde su principio, y fol. 86. del 2. hecho, hasta el fol. 87., y partida de 7. de Marzo de 1722. al final de ellas, se dice, que sumadas aquellas, y su plana, montan 5430. reales, siendo cierto, que en esto ay error de pluma, y suma, pues haviendolas sumado el Defensor, ha hallado montan 5529. reales, y 6. maravedis, y por consiguiente que hay aumento de 99. reales, y 6. maravedis en este pagamento, y como con aquel error ha corrido, y se ha continuado la cuenta, hasta la ultima plana al fol. 95., en que bajo aquella suma, se dice ser la de todas las planas, 31596. reales, que son los que se declaran en dicha sentencia de vista, se hace preciso, (ddd) que á esta se añada aquel aumento, y que por razon de él se declare ser este pagamento de la cantidad de 31695. reales, y seis maravedis.

(ddd)

S. ab. de raioc  
ep. 41. n. 36.

Cor-

24 Corregida así la equibocacion en la regulacion de dote, y error de suma, del mismo modo parece no cabe duda fundamental, en que por pagamento dotal le han debido cargar, y dar los 24. reales satisfechos por el Padre de derechos de las tres escrituras censales de Sisa, y Asarta, puestos en las partidas n. 1. 16., y 28. del Rolde, en que se añadieron á sus capitalidades, porque atendidas la prueba, y justificacion, que á ella se hizo, quedaron abonados por la sentencia principal de la Real Corte, y con superior razon lo deben ser en esta instancia, por constar de dicho libro de hacienda, que el Padre fuè quien impuso estos censos, y el no haverlos cargado, y sacado al margen en este libro, y sus asientos, fuè por olvido natural, que es mui facil de suceder, y mas en hombres ancianos, (eee) y se presume en los hechos propios de los acaudalados, y ocupados en muchos negocios, (fff) como lo fuè el Padre, quien quiso cargarlos, y previno en el asiento de 8. de Marzo, bajo el año de 1725. del libro viejo, que los cargaria, por lo que parece inescusable se declaren por pagamento.

(eee)  
D. Valenz. conf.  
105. n. 74. &  
75. & consil.  
161. n. 45. &  
seq.

(fff)  
D. Larriz alleg.  
92. n. 18.

25 Del mismo modo, y por las mismas razones de la partida antecedente, se deven dar por pagamento los 480. reales, de 48. robos de trigo, que aberiguaron, heran los comprados, y se cargaron en la partida 52. de dicho rolde, que quedaron abonados por dicha sentencia de la Real Corte, pues á ello se añade, que al mismo precio de 10. reales, razonò el Padre su correspondiente asiento, que hizo en dicho libro viejo bajo el año de 1723., previniendo en aquel, dejò de poner, y sacar al margen su importe, por no tener presente, lo que al julto era la cantidad de trigo; y por ser esto manifiesto en contrario articulo, ni verificacion alguna se hizo, por ser imposible, de que no fuese jus-

ra, y legitima la partida puesta en el rolde, ni de que el no haberse sacado al margen, fuese por no haverla querido cargar el Padre por pagamento, pues la causa fué la misma que dà, y el olvido natural, calificandose esto, de que quantas partidas de trigo en essa, y aun menor cantidad, le fueron pedidas, y le dió, las puso, cargò, y sacò al margen, como se ve en dicho libro viejo bajó el año de 1721., en las dos partidas de trigo de 26. de Septiembre, y ultima; bajo el año de 22. la de 31. de Mayo, bajo el año de 23. la septima, bajo el año de 24. la de 24. de Agosto, bajo el año de 32., la de 25. de Junio; bajo el año de 33., la de 24. de Junio, y bajo el año de 34., las de 5. y 16. de Julio; por lo que no puede al parecer haver reparo sobre la justificacion, y admision de esta partida.

26 Las mismas si no superiores razones, militan, para que se les bonifique à los Defendientes la partida de 370. reales 18. maravidis n. 66. del rolde, importe que aberiguaron ser del cacao, y azucar, y por la justificacion dada, sin reparo se bonificò por dicha sentencia de la Real Corte, y aquella corresponde à las partidas primera, que se alla sentada por el Padre en dicho libro viejo bajó el año de 1726., y à las otras tres, que à este libro se subsiguen, en el borrador septimo del inventario fol. 95. del segundo Hecho, bajó los años de 20. 25., y 26., pues aunque en estas no expresò dicho importe, ni lo sacò al margen, no es dudable perdido como en el trigo, por no tener presente al justo quanto fuese, y en natural olvido, respecto de que en ellas dispone se le carguen à la Demandante, y su Marido; y verse en dicho libro viejo, bajo el mismo año de 20. en su partida ultima, y bajo el año de 24. en la segunda, señalados, y sacados al margen los, importes de otras semejantes

partidas de cacao, y azucar, que les diò; y como mui ciertas éstas, y las antecedentes, se pusieron en el inventario.

27 Circunstancias son todas las expuestas, que excluyen qualesquiera reparos, que quieran oponerse, para no deverse cargar estas partidas, como está tocado en la cedula anterior, ibi n. 30. 31. & 32., y no menos, el de que esté puesta la antecedente en diverso libro, pues allandose, que en tres hizo los asientos de lo que iba dando, y se les havia de cargar, esto no embaraza, que aunque los asientos se hallen en distintos parajes, siendo á un fin, è inventariados, presentados, y en esta forma aceptados por la Demandante, no se le ayan de cargar. (ggg)

(ggg)  
Escobar de racion. cap. 13.  
n. 10.

(bbb)  
in fact. dict. n.  
198.

(ii)  
in fact. dict. n.  
304.

(jjj)  
in fact. dict. n.  
1204.

(kkk)  
in fact. dict. n.  
106.

28 Con no menos razon, y justificacion con arreglo al nuebo rumbo, y libro de hazienda, presentado en la segunda instancia por la Demandante, llana en que se esté, y pase por él, ha debido, y deve, al parecer, bonificarse à los Defendientes por pagamento dotal, la cantidad de 8502 reales, que importan las rentas de la casa, hasta la division de la herencia Paterna, (bbb) la de 18649. reales de su valor, (iii) la de 8000. reales de alajas, (jjj) y la de 950. doblones, (kkk) ó por lo menos la mitad de dichas cantidades correspondientes al Padre, y su herencia, por haver muerto sin disponer à cerca de ellas cosa en contrario, bajo la prevencion, y asiento, que hizo en su libro de hacienda, y en el posterior testamento de hermandad, cuyas partidas si no bonificò la Real Corte, seria porque no tubo presente dicho libro, y acaso porque sin él, en aquella instancia compensò lo alegado, y justificado en esta razon, con haver abonado todo el importe del referido rolde, y que el resto se pagase por cotas hereditarias Paterna, y Materna.

29 La razon legal, á demas de la voluntad, y asiento del Padre, que para esto ay, parece ma-

~~nifesta~~, porque sobre tenerse ofrecido dicha dote à nombre de ambos, siempre se entienda ofrecido debi-  
nes comunes, ò adquiridos, ( como resulta de autos, fueron todos los de ambas herencias ) constante al Ma-  
trimonio, tanto del Padre, como de la Madre (III),  
y muerto aquel, no pudo ésta antes de la partici-  
cion, ni legar cosa alguna de la herencia indivisa  
comun á su hija Demandante, aunque fuese para  
efecto de casarla, y dotarla, perjudicando en esto  
á los demas hijos subcesores abintestato del Padre,  
(mm) ni menos en Testamento, ò en otra forma,  
contra la voluntad de su marido, y destino para  
pagamento encargado, y hecho, y verificado con  
su muerte, remitirle, ò legarle á la Demandante to-  
das las dichas rentas de casa, ni mandarle ésta en pro-  
priedad, perteneciendo todo à dicha hacienda indivi-  
sa. (nn)

30 Y solo sin perjuicio del pagamento, se pue-  
de aspirar, que valga lo legado, y dado, en la mi-  
tad, que pertenezca à la Madre; (oo) ò caso, que  
en el todo valga, lo que unicamente puede cobrar,  
es, que de los propios, y peculiares bienes, y he-  
rencia de la Madre, pueda tener derecho la Deman-  
dante á recobrar su importe, reservandosele para ésto  
en este juicio, el que tuviere, mas no para que lo  
que tiene recibido de rentas, y dinero, y el dere-  
cho á percibir el valor de casa de herencia indivisa,  
y de lo perteneciente á la Paterna, pueda dejar de  
tomar, y contarsele por pagamento dotal. (pp)

31 Y mas, si si se atiende, á que como constan-  
te Matrimonio, se contrajo el debito de dote, y  
se dejó encargado, y hecho su pagamento con di-  
chas rentas de casa, este pagamento, no es conqui-  
ta, ni lucro, de que á la muger le pertenezca de-  
recho por mitad (qq), y que por quanto el Padre  
durante su vida, y constante el matrimonio, tenia el domi-  
nio de la casa, y sus rentas, uno ni otro de este tiempo pu-  
do

(III)  
Lira de partit.  
par. 2. q. 40.

(mm)  
Lira de partit.  
par. 3. q. 22.

(nn)  
Lira de partit.  
part. 2. q. 41.  
n. 45. & 49.

(oo)  
Lira de partit.  
41. n. 45.

(pp)  
Lira de partit. q. 41  
n. 49.

(qq)  
Valeria confu.  
103. n. 33. &  
34.

do legar , ni alterar la Madre, en perjuicio del pagameto dotal. ( *rrr* )

( *rrr* )  
Valaf. de partit.  
cap. 13. n. 148.

( *fff* )  
Avis. de partit.  
p. 2. q. 17. n.  
52.

( *rrr* )  
Fontan. claus. 4  
glol. 18. par. 4  
n. 67. & 68.

( *uuu* )  
D. Olea de ces.  
decil. 4. n. 17.

( *xxx* )  
Valaf. de partit.  
cap. 6. à n. 32.  
D. Olea de ces.  
tit. 3. q. 1. n. 16.  
Laguna. de fru-  
ctib. par. 1. cap  
31. §. 7. n. 23.  
Leorant. de usur  
q. 11. à n. 1.  
24. & 30. com  
plurib. Luca de  
dote discurs. 21  
n. 7. & 10.

( *yyy* )  
Fontan. claus.  
5. glol. 8. par.  
15. n. 1. 2. &  
15. Luca de do-  
te discurs. 121.  
n. 7. & 10. &  
discurs. 161. n.  
30. nolter Ar-  
mendaviz ad leg  
2. lib. 5. tit. 15  
n. 71. Recop.

( *zzz* )  
Olea de ces. tit.  
6. q. 10. n. 37-  
Luzia alleg. 41  
precipue n. 32  
& 38.

( *aaaa* )  
Fontan. decil.  
208. à n. 1. &  
83.

32 Como ni tampoco, del que corriò hasta el año de 46., en que por su muerte, se hizo la particion, pues el mismo destino de pagamento, que en dicho libro mayor quedò por aliento, ella lo diò y aprobò, en el testamento de hermandad, y asi no pudo hasta el tiempo, de que con su fallecimiento quedò confirmado aquel legado, embarazar su destino, y fuera de esto todo lo dado, y dejado por los Padres à sus hijos, se entiende anticipada solucion en pago de la legitima, ó dote, que les devian. ( *fff* )

33 Y como la solucion se presume hecha para salir de la obligacion, que le sea mas grave, ò util ( *rrr* ), aunque sea censalicia, por la qual se deban reditos, ò usuras ( *uuu* ), se deve aplicar su pagamento, aunque provenga de rentas á extinguir, y compensar con ellas el debito, ò fuerte principal ( *xxx* )

34 Quando no se quiera seguir opinion fundada en Authores tan graves, para la extincion del capital, ò fuerte principal productiva de intereses, à lo menos ningun Author pone en duda, y son innumerables los que afirman, que consignada por el Padre á la hija, y yerno un fundo, ò casa, ò entregada, sin que preceda pacto de computar sus rentas, todas las que perciviesen estos, las deven imputar en satisfacion, y pago de sus intereses dotales, ( *yyy* ) y que con estos se compensan ipso jure, no solo las rentas, sino unos intereses con otros aunque no se hayan liquidado, á fin de que se evite el curso de las usuras. ( *zzz* )

35 El modo justificativo legal, y practico de hacer esta compensacion de qualesquiera frutos, ò rentas, transcribe ( *aaaa* ), diciendo se deve poner à una parte el credito dotal, y sus intereses, ò usuras, y à otra la razon de frutos, y rentas, compensan-  
do

do los frutos con los intereses , en el primer año, y si se hallase; que superan los frutos, en la parte sobrante, se han de compensar con el Capital, que esto mismo se á de renovar en los subsecivos años, haciendo su aplicacion primero á la extincion de intereses, y despues á la de la suerte principal, y añade ( *bbi* ), que por este modo, y medio de computar desde el primero, y en cada uno de los subsecivos años, sobrepujando los frutos, se preferba al deudor del daño, y perjuicio en casi una tercera parte, que de otra suerte le resultaria en el pagamento, cuyo modo de computar como de estílo corriente, tambien señala en su particular tratado el docto Scobar. ( *ddd* )

36 El expresado valor, è importe de alajas, que aunque no conste con certeza del asiento de dicho libro de hacienda, ha de entenderse aquel que sea justo, y ( *eee* ) quando no se hallase en forma justificado para la compensacion, con la prueba hecha en la primera instancia, como de difícil verificacion ( *ffff* ), y à que se ha reducido con la dilacion de la Demanda, y demas ocultaciones, pendiendo enteramente del concepto, y arbitrio superior de V. S. ( *gggg* ) bastará para el, que pueda instruíse, de ser aquel correspondiente, atendida la qualidad, y estimacion de las personas, ò diferenciendolo al juramento supletivo de los Defendientes, ( *bbb* ) ò informandose de oficio, de ser justo, y verdadero aquel valor, aunque sea despues de conclusa la causa ( *iii* ), pero, què duda puede quedar, para conceptuarle aquel valor de alajas, para la decencia, estimacion, y lustre de personas, Matrimonio, y dotacion de carácter, y opulencia, quando de la carta del Padre en contrario ahora presentada, ( *jjj* ) consta, que necesitaron de un todo, para poner su casa, lo que fue preciso el prestarles; y verse quan incierto es el figurado alegato, que sobre su palabra, y

( *bbb* )  
Decret. 109. n.  
10. & 10.

( *ddd* )  
De int. com-  
par. 14.

( *eee* )  
Mansard. de pro-  
bat. concl. 63.  
num. 3.

( *fff* )  
Luz de benefic.  
dico. 70. n. 34.

( *ggg* )  
Farras. clasif.  
de probat. con-  
cl. 53. n. 4.

( *bbb* )  
Idem Mansard.  
concl. 16. n. 12.

( *iii* )  
Valenzuel. Conf.  
181. n. final.  
Gruet. de probat.  
206. n. 29.

( *jjj* )  
in fact. d. num.  
300. titol. 117.

sin justificacion alguna aora hacen, de que bolvieron las alajas, sin que se huviesen atrevido à hacerlo en su articulado, ni en el curso de la primera instancia.

37 En la misma conformidad, y por causa de equivocacion, ò error, parece que no se han devido deducir por entero de los pagamentos los 18876. reales de reditos, contenidos en la sentencia de vista, sino meramente aquello, que importasen hasta la muerte del Padre, porque este fue su animo explicado en el libro de hacienda, y segun el no obstante de que en la cuenta, que para si, y su gobierno llevò, y dejò formada, hubiese estendido el importe, y suma de los reditos no cobrados de los censos de Sisa, Altabás, è Irazoqui, hasta sus plazos cumplidos el año de 1738., con la esperanza de que à ellos se dilataria su vida, no habiendo subcedido así, y constando de dicho libro, y de las escrituras censales á n. 309., que posterior à ella se cumplan dichos plazos, se hace forzoso, que de la suma se descuente, y bonifique à favor de los Defendientes del importe de reditos de dicho año de 38. el rateo que ay, desde la muerte del Padre supra n. 1., hasta el dia, en que se complieron sus plazos.

38 De modo, que bonificandosen por entero estas quatro partidas, y las demas tocadas en el presente punto, importan la cantidad de 66520. reales, que junta con la de 58696. reales, declarada en la sentencia de vista del Real Consejo, asciende à ciento veinte, y cinco mil doscientos, y veinte reales, lo que la Demandante tiene recibido, en pago de su dote, y de las herencias indivisas, con inclusion del valor de la casa, que se ha escusado à recibir de la herencia Materna; y deduciendose de esto 63750. reales importe de su dote, y los 18876. reales de reditos de censos, que ambas partidas hacen 82626.

reales, queda pagada de su referido dote, y alcanzada en quarenta, y dos mil novecientos noventa, y quatro reales, y quando solo se bonifiquen por mitad dichas quatro ultimas partidas de rentas, y valor de casa, alajas, y doblones, y por razon de ella se deduzcan 32775. reales, viene á quedar alcanzada en 10219. reales.

39 Prescindiendo de todo esto, y por lo que respeta á la condenacion ordenada por la misma sentencia de 24180. reales, con los intereses de dos, y medio por ciento, salvo el superior concepto de V. S., no parece correspondiente el calculo formado para esta suma, en la parte, que por entero se hace redituable, pues al parecer, no lo puede ser en el importe de reditos, de que se compone, y mucho menos de los 8910. reales de reditos de sus pribativos censos de Alrabás, è Yrazoqui, que el Padre voluntariamente los quiso abonar, sino meramente de aquella cantidad, en que se le hallase deudor del dote, con independiencia de la que importan dichos reditos de censos, porque componiendola de estos aquella condenacion, parece se vendria á incidir en el inconveniente, de que por un medio indirecto se le diesen intereses de cantidad, que proviene de reditos, lo qual no es correspondiente (kkkk), mayormente siendo de los reditos de dichos censos propios, que el Padre no recibió, ni convirtió en sus propios usos, sino que se privò de esta utilidad, por darla á la Demandante, y no estar pedidos de persè estos reditos en la demanda. (llll)

40 Y conforme á esto parece se deve considerar, en el caso concreto, deudor al Padre por dicha dote en los 64000. reales, en que se regulaba, y que habiendo pagado por cuenta de dicha dote, á una parte los 27100. reales impuestos de lo dotal en su mayor parte á censos, en nombre de la

De-

(kkkk)

Leg. 19. de  
 nup. dote et ar-  
 mendar. ad leg.  
 2. lib. 5. tit. 15.  
 n. 42. Recop.  
 (llll)

Fuente. Dec. 1.  
 204. n. 8. 12.  
 & 17.

Demandante, y á favor suyo, sobre la Sisa, y Afarta, y à otra los 31596. reales de dinero, y efectos pedidos, resulta ser alcanzado en 5404. reales, à cuya paga deve ser condenado con intereses de dos, y medio por ciento, como así mismo à pagar à demas los 9966. reales de reditos de Sisa, y Afarta, y los 8910. de reditos de sus propios censos de Altabás, è Yrazoqui, no cobrados, que les quiso abonar, que ambas cantidades componen 18876. reales, pero sin hacer redituable esta cantidad por provenir de reditos.

41 O bien considerandolo deudor de dichos 64000. reales, y que en pago diò en el libro de hacienda 27100. resta dever 36900., que en su poder quedaron, y dexando esta cuenta aparte, pasar à la otra, que llevò, en el libro viejo, por la qual les entregò 31506. reales, pero para esto cobrò 9966. reales de cuenta de la Demandante, por los reditos de los censos de Sisa, y Afarta à ella pertenecientes, y con este descuento quedan en 21630. reales, que rebajados de aquel resto, lo que se le alcanza es 15270. reales, que es en lo que puede caer la condenacion con intereses, y à mas sin ellos en los otros 8910. reales de sus censos, que voluntariamente les quiso abonar.

42 En caso de que con lo expuesto, por superior concepto, se pueda estimar, que hay motivo para alguna condenacion àcia los Defendientes, corresponde hacerse por cotas hereditarias, y cargando con respecto à cada una el pagamento, y cobranza que les corresponda, pues aunque de ambas son herederos con beneficio de inventario, como las herencias, y patrimonios son separados, igualmente lo deven ser sus obligaciones, y creditos, sin que à la una, se le puede quitar, ni añadir, lo que fuere de la otra, para que no se confundan. (mmmm)

43 Sin que para embarazar todo lo que llevò

(mmmm)  
Salgado de laby\*  
int. p. 1. cap.  
9. à n. 1. usq.  
ad 10. & par. 3  
cp. 15. precipuè  
à n. 49. ad 64.

expuesto, pueda decirse, que obsta, ni haya cosa juzgada, porque no le hay al parecer, respecto de que no se dá, quando resultan errores en hecho, y derecho de una cuenta ( *nnnn* ), y lo mismo por no haverse tenido presentes los asientos, y notas de los libros del Padre en la primera instancia, para que se pudiese proceder con la debida legitimacion, y conocimiento de causa ( *oooo* ), aunque lo consintiesen las partes ( *pppp* ), ó por haver sido el juicio, y dadose la sentencia con autos diminutos, que la hacen nula ( *qqqq* ), ni quando sobreviene nueva causa, como ha subcedido con el nuevo rumbo ( *rrrr* ), ni con la presentacion de cuentas, y asientos, que como nuevamente hallados, ha presentado la Demandante, queriendo se estè á ellos, lo que hace, que no obren, ó se rescindan las sentencias, ( *ssss* ) los que una vez presentados, aunque no fuese su coheredera, no los puede impugnar, ni contradecir ( *tttt* ), y en caso de duda se ha de juzgar no haver ni obstar la cosa juzgada. ( *uuuu* )

## PUNTO II.

*QUE POR OTRAS RAZONES SE PUEDEN considerar aumentados dichos pagamentos dotales, no deversen intereses, ni corresponder condenacion, no presentando dicha Demandante la cuenta ajustada, que el Padre le entregò, à lo qual es instada, y deve ser compelida.*

44 **A** Demas de los ciento veinte, y cinco mil doscientos, y veinte reales, que importan las bonificaciones pretendidas, y tocadas en el punto antecedente, y todo lo demas, que parece arreglado á los asientos de los libros del Padre, inventariados à su voluntad explicada, y la de su Muger, en ellos, y en el testamento de hermandad, y à lo

**B**

que

( *nnnn* )

*Soberan de ratioc.*  
cap. 18. à n. 1.  
& cap. 41.

( *oooo* )

*Errata allegar.*  
107. à nu. 13.  
Cap. observ. 1.

( *pppp* )

*Forma de punto.*  
p. 3. q. 7. n. 16  
& per tot.

( *qqqq* )

*Salgado de prot.*  
p. 1. cap. 2. 4.  
2. cap. n. 13.

( *rrrr* )

*Castilla contrav.*  
lib. 4. cap. 60.  
& 61. junta con  
fil. 162.

( *ssss* )

*Valencia concil.*  
fil. 68. n. 38. &  
39. & concil. 72  
n. 30.

( *tttt* )

*Valenz. concil. 40*  
à n. 58. *Soberan*,  
de rat. cap. 10  
n. 33. *Parlatar*  
lib. 2. quor. cap.  
final. part. 2. 3.  
5. n. 21.

( *uuuu* )

*Valenz. concil.*  
163. n. 53. &  
concil. 183. à  
n. 53.

que dicta la razon , y buena fee en un juicio de ajustamento de quantas , y pagamento , con lo que se le tiene dado por ellos , y sacado del cumulo de ambas herencias antes de su division , de un dote , con tanta tardanza , y cautela pedido , que solo puede conducir á tener alterada la paz , y buena armonia , que deve haver entre tantas familias hermanadas.

45 Se deve tener en consideracion quanto se-  
rà lo que se deve aumentar , y bonificar por pa-  
gamento , que no se duda , y es notorio fue de  
superior importancia , lo que sin cuenta ni razon  
exigieron la Demandante , y su Marido , para socorro  
de sus propias necesidades , y ocurrencias , muerto el  
Padre , de poder de la Madre , y del caudal de las  
herencias indivisas , incesantemente , y en todo el  
discurso de su vida , lo qual por literal voluntad  
fuit explicada ( xxx ) , se deve bonificar por pa-  
gamento dotal.

( xxx )  
in fact. n. 271.

46 Lo mismo deve hacerse , aunque á primera  
vista parezca opuesto al asiento del Padre , que bajo  
el año de 1725. y su partida de 5. de Junio , en-  
tre las de los abonos , puso 660. reales , que se han  
cobrado de los reditos del censo de Asarta de los años  
de 23. 24. , y 25. , en lo correspondiente à 365.  
reales 18. maravedis , que con deducion de 294.  
reales , y 18. maravedis de recados , que en la otra  
cuenta les tiene cargados , quedan de buenos por-  
que la realidad es , que el Padre procedió con equi-  
bocacion , ó error en este asiento , à suponerlos co-  
brados , pues resulta la equibocacion , y que quien  
los cobró , fue el Marido de la Demandante ( yyy ) ,  
y que así éstos , como todos los demas reditos de  
este mismo censo , en los once años que pasaron ,  
desde su imposicion , hasta la muerte del Padre , los  
cobró en la misma conformidad , como correspon-  
dia por hallarse impuestos à su favor ( zzzz ) , y por  
ello

( yyy )  
in fact. n. 312.  
ibi. fol. 132.

( zzzz )  
in fact. n. 311.

ello del importe de abonos se deve descontar à favor de los Defendientes, los referidos 365. reales, y 18. maravedis , que ya tiene cobrados la Demandante.

47 Quando con lo expuesto no se hiciere el superior concepto, de que la Demandante no solo estè pagada de su dote, è intereses, sino que queda alcanzada en las quantiosas sumas, que aparece, lo-lo puede considerarse al Padre segun la capitulacion, y cartas, deudor y obligado al pagamento de rentos dotales por el tiempo de dos años, que voluntariamente les ofreciò, y concediò, para que durante ellos arraigasen su capital en censos, o hacienda conforme à la capitulacion, y por la dificultad, que en el Marido de la Demandante, para arraigar hallò, como lo asevera en el libro de hacienda, à que pasados los dos años, solo haya de responder, de lo que en realidad cobrase de los censos de Sisa, y Alfara, y de los que voluntariamente les quiso alargar de sus censos de Altabàs, è Yrazoqui, y la razon es, porque como tubo pronto el dinero para las imposiciones capituladas, y sus arraygos, y esto les manifestò en sus cartas, estando la dificultad, y embarazo de parte del Marido, no se deve intereses, ni usuras de dote retardada. ( aaaaa )

48 Ni se considera mora en el Deudor, quando de parte del Acreedor està el embarazo, ò no adimplemento, y execucion del contrato ( bbbbbb ), ni quando el Deudor difiere la solucion por justa causa que tenga, ò se le dé ( ccccc ), y no solo tubo la de la referida dificultad, sino la de ver que querian, le pedian, y necesitavan para sus alimentos, y un todo, que les fuese dando de lo que no imponian, à lo qual no devia, ni podia negarse, porque la necesidad de alimentarlos, hace èclar la obligacion de comprar cosa, que produzca rentos ( ddddd ), ni al Padre se le puede imputar el no ha-

ver

( aaaa )  
Ex leg. accipiant Cide utitur.  
Cap. de iur. congl.  
17. n. 11. Sisa  
apud Mart. de  
pign. den. 70  
n. 1.  
( bbbb )  
Littera de usu  
ris. q. 8. l. 10. ff.  
( cccc )  
Noster Armer-  
ris ad leg. l. 11.  
5. n. 1. ff. de go.  
( dddd )  
Sob. de iur. con-  
cap. 14. l. 2. 9.

ver echo la imposición, y arraigo, por no probarse, que mientras tubo ocioso el resto de dote, supo, y pudo practicarlo ( eeeee ), quanto menos no havien- do sido interpelado para ello, ò para que entregase el resto, ( fffff )

(eeee)  
Scobar ubi (upr.  
(fff)  
Scobar de ratio.  
cap. 15. n. 31.

49 Con lo referido, parece se ocurre con mayor satisfacion, y con las luces, que prestan las cartas, y asientos del Padre, que lo que se hizo en la cedula anterior en punto à intereses, desde el n. 141. de ella, en donde al n. 152. tampoco se pudo decir, como ahora, la ninguna estimacion, que merecen la declaracion voluntaria de Martin de Bergara ( ggggg ), echa en 5. de Julio de 1738., y la carta simple de D. Joseph Escudero de 18. de Septiembre de 1739., por quanto se ha acreditado en el presente juicio ( hhhhh ), que sobrevivieron hasta los años de 750., y 60., y no obstante dejaron de ser examinados en la prueba, por ser fingimiento, y cautela, con el justo temor, de que presentados por testigos, no lo depondrian, ò hubieran dicho todo lo contrario.

(gggg)  
in fact, n. 37.

(hhhh)  
in fact, n. 315,

50 La inventiva de haver sacado las cartas, y asientos del Padre, que han tenido en oculto hasta ahora, y el nuevo rumbo tan contrario de querer se estè à esto, y por ello se pase, y corte el pleito, es queriendo deslumbrar, y dar à entender, que con dichos asientos dejó el Padre la cuenta ajustada, asegurados, de que en ellos no saca al margen el importe de rentas de casa, y el de las alajas, partidas de trigo, cacao, y azucar, nada toca del valor de la casa, ven à su favor la equibocacion del asiento de reditos de Asarta, y abonados los que voluntariamente les diò de Altabás, è Yrazoquí, y como si fuese cuenta ajustada, y liquidada se auxiliian de ella.

51 Pero por lo mismo se vé, que esta no es cuenta ajustada, ni liquidada, pues para serlo in-

regal, y formal, le falta aquello, y lo demas que tengo mencionado, para completar el cargo, y pagamento, y ajustada, ver con toda claredad, quien á quien se alcanzan, para proceder á la condenazion, y execucion del liquido alcanze (iiii), pues verdadera, recta, y perfecta quenta es, la que puesto su cargo, y descargo, manifiesta qual sea el alcanze (jjjj), y hasta estar dada, y pasada, no se puede saver, ni decir quien sea deudor, ni acreedor por razon de ella (kkkk), sin que en el interior se de credito devido, ni alcanze cierto. (llll)

52 Y el no ser quenta acabada, y perfecta, lo manifiesta el haver quedado muchas de sus partidas en notas, y que el Padre por haver hecho al segundo año, la correspondiente á alajas, y rentas de casa, no necesitò de más, para que se entienda, que quiso, y se debe cargar su importe, que el de rentas posteriormente vencidas, aunque hubiese querido, no pudo entonces poner, como ni tampoco el valor de ella, y lo demas, que posterior á su muerte su Muger le dejó por manda, y legado, no pudiendo en perjuicio de aquel, y su herencia practicarlo.

53 La quenta en realidad perfecta, y que á la contraria le perjudica, es la que tengo expuesto, resulta, copio, facò de dichos asientos, y formalizada por el Padre, por la cautela de no haver concurrido á firmarla el Marido de la Contraria, le pasó á este, y no habiendola buelto, ni contradicho, la aceptò, y se entiende para con el pasada (mmmm), sin que para con el Padre ni mis partes quede obligacion de bolverla á dar, ni que se esté á otra. (nnnn)

54 Y por tanto ante todas cosas parece, que lo que corresponde es, antes de determinar en lo principal esta Causa, el que se proceda contra Doña Agustina, á que exhiba, y presente en autos esta quenta entregada, que oculta, para que se esté, y pase por ella, y en defecto de no presentarla, á todo

(iii)

Scobar de rat.  
cap. 21. n. 1. &  
á n. 12.

(iiii)

Scobar de rat.  
cap. 2. n. 4.

(kkkk)

Luz de tutorib  
disc. 17. n. 4. &  
7. & ibi in sum.  
n. 9.

(llll)

Luz ubi sup. in  
sum. n. 55.

(mmmm)

Scobar de rat.  
cap. 12. n. 36.

(nnnn)

Luz de tutorib  
disc. 3.

(oooo)  
*Fonrauel. claus.*  
 3. glos, 3, n. 23  
*Salgado in labir.*  
 p. 1, cap. 14, á  
 n. 92, late *Can-*  
*ter. lib. 3. var.*  
 cap. 17, á num  
 516

(P?PPP)  
*García de No-*  
*bilit. glos, 2, 3,*  
 1, n. 7, 8, 9, &  
 14.

(qqqq)  
*Pareja de instr.*  
 tit. 5, relos, 15  
 n. 29.

(rrrr)  
*Idem Pareja tit*  
 7, relos, 2, nu,  
 38. *Criado con-*  
*trov, 210, nu,*  
 195. *Noguerol,*  
 alleg, 26, á n,  
 124. *Lavea al-*  
*leg, 66, n. 47,*  
 & alleg, 96, n,  
 71.

(ffff)  
*Casarete consil,*  
 28, *Capic. Latro*  
*consul, 4, Cas-*  
*sillo lib, 2, con-*  
*trov, cap, 16.*  
 n. 17.

(tttt)  
*Arfaldo decif.*  
 22, n. 14, *Man-*  
*ric. ad Luca lib,*  
 11, decif, 11, n,  
 20, & 36, vol,  
 3.

(uuuu)  
*Laca de iur. Pa-*  
*tron. discurs, 3,*  
 n. 20, de *Iudic.*  
*disc, 28, n. 28,*  
 & de *cred, disc,*  
 94, n. 4.

lo demás, que por el dolo de su ocultacion dispo-  
 ne el derecho, pues para su procedimiento contra los  
 ocultadores, es bastante la sospecha de la ocultacion  
 (oooo), ò aquella prueba, que sea suficiente á ins-  
 truir la mente del juez, de que se oculta, y halla  
 en su poder, y esto aunque fuese sobre asumpto de  
 poco perjuicio, y mas entregada, quien es cohe-  
 redera (pppp), y habiendo prueba de su entrega,  
 como le ay muy suficiente supra n. 1. 2., & 3.  
 aunque la negase con juramento, deve exhibirla, y  
 presentarla. (qqqq)

55 A esto le añade la vehemente sospecha, y  
 presumpcion de su ocultacion, que contra ella resul-  
 ta de la retencion, y ocultacion de cartas, que te-  
 nia en su poder, y de los asientos del Padre pue-  
 stos en el inventario, y de la quenta de pagamen-  
 tos, que pidió, y se entregò por los Defendientes,  
 antes de la demanda, que pudiendo presentarlas, no  
 lo hizo por negar, y ocultar las entregas, y paga-  
 mentos dotales, retardandolo, hasta que ha visto, y  
 tocado el defengano, con la sentencia de la Real  
 Corte, de sus torcidas ideas, y fraudulentas preten-  
 siones (rrrr), y la que resalta sobre dicha tardan-  
 za, de presentar una de las cartas con enmiendas,  
 y borraduras en lo mas substancial (ffff), así co-  
 mo de haver querido compullar truncado, y dimi-  
 nuto, como llevo prevenido supra n. 9. el asiento  
 de rentas de casa, y alajas, y ocultarlo en la parte,  
 que le perjudicaba.

56 La ocultacion de aquella quenta, induce  
 presumpcion, de que le perjudica, y daña mas, que  
 los asientos con tanta tardanza presentados, y esto  
 obra, que aquella se tenga por perfecta, y suficien-  
 te, contra quien la oculta, de todo quanto en ella  
 haya podido cargarse, (tttt), y que en odio de su  
 ocultacion se tenga, y estime por estante. (uuuu)

57 Y ademas, en pena de la malicia, con que el  
 actor

actor procede , siempre que con ella oculta , ò pier-  
de los documentos , è instrumentos , en que deve  
fundar su intencion , ò demanda , corresponde como  
es justo , que el Defendiente sea absuelto de ella  
( xxxxx ), pues aquella , ni el dolo , con que la  
entabla , dirige , y promueve à los fines , de conse-  
guir las partidas de dote , que tiene recibidas , que  
no se le carguen todas las demas , que conforme à  
la voluntad de los Padres , es devido cargarle , y por  
este medio amontonar alcanzes , que puedan pro-  
ducirle intereses de muchos años , pasados en silen-  
cio , capaces de absorber en todo , ò su maior par-  
te las herencias , y destruir las casas , y familias , que  
trabajaron , y ayudaron al Padre , para adquirir , lo  
que en ellas quedò , no puede patrozinar à la De-  
mandante , para efecto de que reciba comodo , y  
utilidad alguna de su proprio dolo ( yyyyy ) , antes en  
todo lo posible , y correspondiente , le deve dañar ,  
y perjudicar . ( zzzzz )

58 Y si el dolo se presume por solo celar al-  
guna cosa en razon de quantas , con animo de per-  
judicar , y por ello se da accion ad interese ( A ), y  
en aquel , que hizo , ò pidiò , lo que no deve hacer ,  
ni pedir ( B ), y en quien usa de medios , ò cautelas  
insolitas ( C ), y en quien no se vale de los reme-  
dios , caminos derechos , y acciones correspondientes ,  
y oportunas , sino que despreciando estas , usa de  
otras no devidas ( D ), y en aquel , que pretende ,  
ò quiera eximirse , y librarle del alcanze de una  
quenta pasada , sin exhibirla . ( E )

59 Como ni quien habrà , que pueda concep-  
tuar à vista de las particularidades , que manifiesta la cau-  
sa , no haver sido dolosa , y maliciosa la demanda con-  
cebida , y todo el curso de la primera instancia , en  
que con la negacion de posiciones , y contradiccion  
de articulos , se empenò , fatigò , y ocasionò inso-  
portables gastos à los Defendientes , para poder al ca-

( xxx )

Parera tit. 8, re-  
sol. 2, n. 25, &  
ad 33.

( yyyyy )

Scobar de rat.  
comput. 17. n.  
9.

( zzzz )

Crabax consil.  
192, tit. 10. col-  
leg. 3260. Fa-  
lesia de iudic.  
perfect. rub. 14  
annot. 4. num.  
45.

( A )

Scobar de rat.  
cap. 42, n. 20.

( B )

Leg. dolo. 41,  
ff. ad leg. falcid.

( C )

Menchis de ar-  
bitrar. cas. 225.  
n. 13.

( D )

Crabax consil.  
193.

( E )

Alrimo de iud.  
lit. rub. 1. q.  
11. num. 155.  
tom. 3.

vo de tantos años, comprobar, y justificar en la forma posible las entregas, y percepciones de las 97. partidas, que comprende el rolde, y la que pudieron, à cerca de las cosas, y alegatos de sus dos articulados, ni de que no lo sea igualmente el nuevo rumbo, y produccion tardana de cartas, con borraduras, y asientos presentados, para ocultar la cuenta del Padre, ajustada que les remitiò, y les fue entregada, siendo esta el documento claro, comun, y preciso, que como no quedò en la casa, ni se puede haver de otra parte su ocultacion, embuelto el animo, y fin, de que no parezca la verdad, y de escalear, y suprimir las probanzas. (F)

(F)  
Pareja tit. 8. re-  
fol. 3, D, 3, 7, &  
8,

Pero mejor sabrà discernir esto la perspicacia de V. S., por lo que con fiadamente esperan los Defendientes determinacion favorable en todo, lo que tienen suplicado, y lleban expuelto.

*Lic. D. Juan Geronimo Hernandez.*